

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 486 -2007-GG/OSIPTELLima, ²⁶ de octubre de 2007.

EXPEDIENTE	: N° 00034-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación del Contrato de Prestación del Servicio de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Netline Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El "Contrato de Prestación del Servicio de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia Bajo el Sistema de Llamada por Llamada", de fecha 10 de julio de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica) y Netline Perú S.A. (en adelante "Netline"), el cual tiene por objeto establecer las condiciones aplicables para la provisión de la facturación y recaudación por parte de Telefónica a favor de Netline;
- (ii) El Informe N° 266-GPR/2007, que recomienda aprobar el "Contrato de Prestación del Servicio de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia Bajo el Sistema de Llamada por Llamada" presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante "TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones"), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;



Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante "TUO de las Normas de Interconexión"), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante comunicación DR-236-C-314/CM-07, recibida el 01 de octubre de 2007, la empresa concesionaria Telefónica remitió al OSIPTEL el denominado "Contrato de Prestación del Servicio de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada", de fecha 10 de julio de 2007, suscrito con la empresa concesionaria Netline, el cual tiene por objeto establecer las condiciones aplicables para la provisión de la facturación y recaudación por parte de Telefónica a favor de Netline;

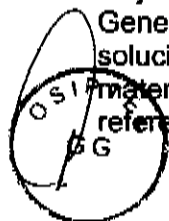
Que, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del Acuerdo de Interconexión, de fecha 10 de julio de 2007, suscrito entre Telefónica y Netline- Acuerdo comprendido en los alcances de lo establecido en el Artículo 38° del TUO de las Normas de Interconexión-, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión, señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en la Cláusula Tercera del Acuerdo de Interconexión, las partes hacen referencia a que podrán modificar el contrato y/o sus anexos, lo cual deberá constar por escrito y dichos documentos deberán ser suscritos por sus representantes; al respecto, se considera pertinente precisar que conforme a lo establecido en los artículos 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, cualquier modificación que las partes acuerden realizar al Acuerdo de Interconexión y/o sus Anexos, deberá ser puesta en conocimiento del OSIPTEL para su evaluación y, de ser el caso, su aprobación correspondiente;

Que, respecto del literal b) de la Cláusula Cuarta, y la Cláusula Décimo Séptima del Acuerdo de Interconexión, en donde las partes han acordado que las controversias que surjan entre ellas serán sometidas a la decisión de un tribunal arbitral; esta Gerencia General precisa que si bien las partes tienen la libertad de pactar el mecanismo para la solución de sus controversias, esta libertad corresponde a las controversias referidas a materias arbitrables; es decir no podrán arbitrarse aquellas controversias a que hace referencia el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo No 012-99-CD/OSIPTEL-



Normas sobre Materias Arbitrales entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual incluye aquellas referidas en el artículo 71° del TUO de las Normas de Interconexión, las mismas que se sujetarán al mecanismo de solución de controversias en la vía administrativa ante el OSIPTEL;

Que, respecto de la Cláusula Décimo Quinta del Acuerdo de Interconexión, en donde las partes hacen referencia a la confidencialidad; esta Gerencia General precisa que la aplicación de esta cláusula es independiente de la obligación de las partes de entregar al OSIPTEL la información que solicite, en aplicación de las funciones que le corresponden conforme a la normativa vigente;

Que, con relación al Diagrama de Flujo sobre el Procedimiento para la Facturación y Recaudación incluido en el Anexo 1 del Acuerdo de Interconexión, se entiende que dicho diagrama está referido al flujo de operaciones que realiza Telefónica para brindar el servicio de Facturación y Recaudación de los operadores de larga distancia y no al flujo de actividades para atender a los usuarios del servicio de larga distancia; debiéndose entender, por lo tanto, que este Procedimiento no condiciona la atención del reclamo por parte de los usuarios, al pago de los montos reclamados;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

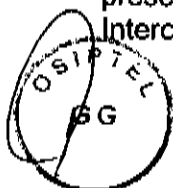
En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Contrato de Prestación del Servicio de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia Bajo el Sistema de Llamada por Llamada" de fecha 10 de julio de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Netline Perú S.A., el cual tiene por objeto establecer las condiciones aplicables para la provisión de la facturación y recaudación por parte de Telefónica del Perú S.A.A. a favor de Netline Perú S.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.



Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A y Netline Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General